



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2215-2004-AA/TC

LIMA

ABELARDO AGAPITO TUEROS AYQUIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Abelardo Agapito Tueros Ayquipa contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 276, su fecha 1 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 432-2000-VII-RPNP/JOPER-UMDyD-SR, de fecha 19 de diciembre de 2000, que dispone pasar al actor a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 2207-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de noviembre de 2001, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución regional.
2. Que, al haberse ejecutado de inmediato la resolución regional cuestionada, el demandante estaba exceptuado de agotar la vía administrativa, tal como lo establece el artículo 28.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
3. Que, sin embargo, el recurrente, con fecha 8 de febrero de 2001, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Regional N.º 432-2000-VII-RPNP/JOPER-UMDyD-SR (f. 5); asimismo, con fecha 5 de marzo de 2001, presenta un escrito de apelación (f. 38), contra una supuesta resolución ficta que deniega el recurso de reconsideración interpuesto, invocando el silencio Administrativo negativo, por estimar que había vencido el plazo de 30 días que tenía la administración para resolver el mencionado recurso de reconsideración. No obstante, de las fechas antes señaladas, se desprende que dicho escrito de apelación fue presentado antes de que venciera el referido plazo, razón por lo cual no puede ser considerado como un recurso impugnativo válido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, siendo ello así, este Colegiado advierte que el recurrente no ha acreditado en autos haber interpuesto recurso administrativo alguno contra la Resolución Directoral N.º 2207-2001-DGPNP/DIPER, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Regional N.º 432-2000-VII-RPNP/JOPER-UMDyD-SR.
5. Que, para que se suspenda el plazo de prescripción contemplado por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, es necesario agotar válidamente la vía administrativa, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.
6. Que, por lo tanto, siendo la Resolución Regional N.º 432-2000-VII-RPNP/JOPER-UMDyD-SR, de fecha 19 de diciembre de 2000, la que supuestamente vulneró sus derechos fundamentales, y habiéndose interpuesto la presente demanda el 24 de mayo de 2002, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, razón por la cual la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

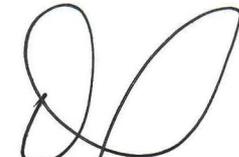
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)